**PRUEBA DE DAÑO. ELEMENTOS INDISPENSABLES PARA SU APLICACIÓN AL MOMENTO DE RESERVAR INFORMACIÓN.** El derecho humano de acceso a la información se rige por el principio de publicidad, según el cual, toda la información en posesión de las autoridades tiene la característica de ser pública y, sólo de manera excepcional, por disposición de una ley -en sentido formal y material- y por una razón de interés público superior, puede limitarse temporalmente. Por lo anterior, al ser la reserva una excepción a este derecho, quienes nieguen el acceso a la información, deben realizar una *prueba de daño* en la que: 1) Citen el artículo de la ley en que se apoye la reserva; 2) Demuestren que la publicidad de la información solicitada, puede amenazar efectivamente un bien jurídico o derecho tutelado claramente identificado, y 3) Acrediten que el daño, que podría producir el acceso a la información, es mayor que el interés público para acceder a ésta; debiendo quedar constancia de la misma en el acto administrativo, o declaratoria de reserva, para notificar el razonamiento de la autoridad al solicitante. Atendiendo a la carga probatoria que tienen las autoridades para reservar información, es recomendable la emisión de instrumentos normativos (ya sean leyes, reglamentos, lineamientos, guías, acuerdos, *etc.*), que faciliten y precisen la manera en que se realiza la *prueba de daño*, ya que por un lado, las autoridades contarían con el procedimiento detallado para aplicarla, y por el otro, los particulares tendrían certeza de los elementos que deben estar presentes en la reserva de lo solicitado.